

# EVOLUCION DEL FENÓMENO ASOCIATIVO EN LA IGLESIA. LA PERSONALIDAD JURÍDICA CANÓNICA Y SU EFICACIA ESTATAL.

**José Antonio Parody Navarro**

Facultad de Derecho  
Universidad de Málaga

**Resumen:** Una de las características típicas del ser humano es asociarse con otros hombres para conseguir fines u objetivos comunes mediante una actividad previamente acordada. Tras una aproximación al fenómeno asociativo desde los fundamentos social y teológico, analizamos la evolución que en la Iglesia y en su derecho se ha producido del fenómeno asociativo. La actual regulación del derecho de asociación trae causa de un largo proceso evolutivo. El Concilio Vaticano II conforma el derecho de asociación de los fieles como el derecho de asociación de todos los bautizados reconociéndoles expresamente el derecho a crear y dirigir asociaciones y a dotarles del propio nombre. El vigente Código destaca por ofrecer a las asociaciones un verdadero tratamiento jurídico. Sobresale por un lado el reconocimiento a la libertad de los fieles a fundar asociaciones sin exigir especiales requisitos y, por otro, la división entre asociaciones públicas y privadas. Ahora se trata de distinguir entre las asociaciones públicas, que se integran en la estructura de la Iglesia y se identifican con lo institucional siendo su acción realizada en nombre de la Iglesia; y las asociaciones privadas que nacen de la libre iniciativa de los fieles. La eficacia o reconocimiento estatal será diferente en función del tipo de asociación ante la que nos encontremos

**Abstract:** One of the typical characteristics to human is to be associated with other men to obtain common objective aims or by means of an activity previously decided. After an approach to the associative phenomenon from the foundations social and theological, we analyzed the evolution that in the Church and its right has taken place of the associative phenomenon. The present regulation of the association right brings cause of a long evolutionary process. Vatican Concilio II specifically conforms the right of association of the faithfuls like the right of association of all the baptized ones recognizing the right to them to create and to direct associations and to equip to them with the own name, "because the apostolate associate corresponds happily to the human and Christian exigencies of the faithfuls". The effective code emphasizes to offer to the associations a true legal treatment. It excels by a side the recognition to the freedom of the faithfuls to found associations without demanding special requirements and, on the other hand, the division between public and deprived associations, Now is to distinguish between the public associations that are integrated in the structure of the Church and

they are identified with the institutional thing being his battle conducted in name of the Church; and the private associations that are born of the free initiative of the faithfuls.

**Palabras claves:** fenómeno asociativo en la iglesia, asociaciones públicas y privadas, personalidad jurídica canónica de las asociaciones, eficacia en el ordenamiento estatal

**Keywords:** associative phenomenon in the church, public and deprived associations, canonical legal personality of the associations, effectiveness in the state ordering.

**Sumario:** 1.- Presupuestos del fenómeno asociativo. 1.1- El hombre un ser social. 1.1.1- Fundamento natural. 1.1.2.- Fundamento teológico. 2.- El derecho de asociación. 2.1.- Aproximación al concepto. 2.2.- El derecho de asociación en la iglesia. Su evolución. 3.- La personalidad jurídica de las asociaciones privadas. 4.- La personalidad jurídica de las asociaciones públicas de fieles. 5.- Las asociaciones canónicas públicas y privadas y su eficacia en el ordenamiento estatal

## 1. PRESUPUESTOS DEL FENÓMENO ASOCIATIVO.

Antes de iniciar un estudio del fenómeno asociativo en el ordenamiento canónico y su posible eficacia en el ordenamiento estatal, debemos acercarnos, si bien es cierto que de forma breve y esquemática, a los fundamentos de ese fenómeno asociativo en la Iglesia y, más concretamente, su doble vertiente social y natural. No debemos olvidar que desde el inicio del cristianismo es objetivo y fundamento de todas las comunidades cristianas la asociación entre sus miembros para predicar el mensaje de salvación.

### 1. 1. EL HOMBRE UN SER SOCIAL.

Una de las características típicas del ser humano es asociarse con otros hombres para conseguir fines u objetivos comunes mediante una actividad previamente acordada<sup>1</sup>. Esto no es solamente propio de la naturaleza social del hombre sino que es su propia expresión.

---

<sup>1</sup> Cfr. Martínez Sistach, L., *El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse*, en Asociación Canónica de Fieles, Simposio, Salamanca 1987.

Incluso podríamos afirmar que es un acto cotidiano.<sup>2</sup> Por ejemplo, si pensamos en la unión cara al matrimonio, a formar una familia, en la política, en la propia vida religiosa, en definitiva en otras formas asociativas, todas nos indican que el hombre ha sido creado para vivir en comunidad.

Por tanto, podemos afirmar que asociarse es una exigencia profunda e inseparable del ser humano<sup>3</sup>. Sólo si se asocia y colabora con otros hombres el individuo alcanzará sus objetivos, sus fines; de otra manera no los alcanzará nunca pues, probablemente, no sabrá alcanzarlos. Su propia exigencia de existencia lo coloca en lo que en términos jurídicos se llama derecho de asociación<sup>4</sup>, que ha sido reconocido desde antiguo por casi todas las culturas<sup>5</sup> y regulado como derecho positivo<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Montan A., *Le associazioni dei fedele nel código di diritto canonico*, Roma pp 327-328

<sup>3</sup> Cfr. Navarro L., *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa: Temi di diritto della persona*. Pp 167 y ss.; Navarro L., *Diritto di Associazione e Associazioni di fedeli*, Milan 1991

<sup>4</sup> Cfr. Díaz Díaz, A., *Derecho fundamental de asociaciones en la Iglesia*, Pamplona 1972, pp 11-15

<sup>5</sup> Sobre la dificultad de introducir el derecho de asociación como derecho interno positivo, Cfr. Tedeschi, *Preliminari a uno studio dell'associazionismo spontaneo nella Chiesa*. Milan 1974, p.76 dice: " per la sua stessa natura, per la volontà e l'autorità di chi l'ha istituita e per il fine supreme persegue, può tranquilamente affermarsi che sufficientia in semet pisa habet", atribuyendole perciò le caratteristiche dell'indipendenza e delle completezza. Da ciò deriverebbe l'importante corollario della Potestas indirecta in temporalibus, poiché la Chiesa si troverebbe, nei confronti degli ordenamenti giuridici di tipo statuale, nella situazione di non poter concepire -ratio naturae- che alcuna altra terrena istituzione estende su di lei alcun tipo di potestas, pur dovendo- sempre per la sua stessa natura e funzione proorsi come quella che, rispetto all'ordine superiore del quale e espressione e sovraordinata alle altre".

<sup>6</sup> Vease igualmente Capello, *Summa iuris publici ecclesiastici* V, Roma 1943.

### 1.1.1. FUNDAMENTO NATURAL.

Si partimos como punto de referencia del don de la vida natural y lo ponemos como ejemplo perfecto de todas las demás manifestaciones de la vida, se debe concluir que el don de la vida es expresión del hombre que no puede alcanzar la perfección si no es en comunión con el resto de dones.<sup>7</sup> No solo nos referimos a la vida física, sino también a la vida espiritual, moral y social. Ninguno de estos dones se concibe si no es en comunidad. De este principio se hace depender la propia esencia del hombre su propia naturaleza, que hace que la propia vida se perfeccione, se refuerce, crezca, se incremente, etc. Más aún, tal y como manifestó San Pablo, la belleza de los dones de Dios, de su obra, sólo es posible entenderlos y sentirlos si se está en comunión con el resto de hermanos, y esta exigencia de comunión o vida común es una exigencia por voluntad de Dios. Por tanto, todo hombre debe manifestar y experimentar el misterio de Dios a cuya imagen y semejanza ha sido hecho. Este misterio se puede observar en todas las obras, en todas las actuaciones de los hombres. Como por ejemplo en las relaciones del hombre y la mujer a fin de constituir la comunidad de vida que es el matrimonio. El ser humano, ser individual a la imagen de Dios, es también por naturaleza ser social, y de este principio surgen todas las formas de comunión a través de las cuales la vida se desarrolla. De la unidad y de la comunión depende el éxito del proyecto humano, esta misma comunión no logra su forma plena sino en la visión integral del hombre como ser sobrenatural.

Este fundamento va indisolublemente unido al teológico, pues no olvidemos que la noción del Espíritu Santo es uno de los principios, el informador, de toda forma de asociación canónica. Así lo recoge Lucas cuando narra como Jesús mandó a los suyos de dos en dos.<sup>8</sup> Y nos preguntamos: ¿Por qué de dos en dos?. “La manifiesta limitación aconseja al hombre a buscarse el apoyo de los demás. Las

---

<sup>7</sup> Cfr. Mamertino, V., *Diritto di associazione*. Tesis de doctorado en la Pontificia Universidad Lateranense. Città del Vaticano 2000

<sup>8</sup> Lc 10, 1.

ventajas de la comunidad y los inconvenientes de la soledad aparecen dramáticamente subrayados en el texto bíblico<sup>9</sup>. Pues el hombre solo y aislado se siente totalmente incapacitado para conseguir la perfección. Constata en su propia experiencia unas indigencias que le inclinan hacia sus semejantes, a unirse a ellos<sup>10</sup>.

### 1.1.2. FUNDAMENTO TEOLÓGICO.

El Derecho de Asociación de los fieles encuentra su fundamento teológico en la noción del Espíritu Santo que anima a la Iglesia, que es ya una manifestación de forma asociada y no individual, y ella al servicio de la voluntad de Dios, reconoce en cada persona sus derechos como ser individual y como ser social<sup>11</sup>. Estableciendo un equilibrio entre las realidades individual y social del hombre, la Iglesia encuentra el principio teológico que sostiene el derecho de asociación. La fuerza efectiva de la Iglesia está en la persona, por la que se encarna en el mundo y, a través de la cual da vitalidad a la acción misionera; es la persona que motivada por la acción del Espíritu Santo entra en comunión con los demás miembros de la Iglesia para buscar la salvación del mundo. En consecuencia, principio teológico de cualquier forma de asociación en la Iglesia es, por tanto, el Espíritu Santo que anima y promueve la finalidad de cualquier forma asociada eclesial<sup>12</sup>. Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho de asociación de los fieles es un derecho originario, fundado

---

<sup>9</sup> Cfr. Martínez-Sistach L., *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2000, p. 18

<sup>10</sup> Cfr. Martínez-Sistach L., *Las asociaciones ...op. Cit.*, p. 17, quien a su vez cita a Delos J. *Bien común*, Bilbao 1961, 7; Goenaga J., *Philosophia sociales*, Roma 1964, 40

<sup>11</sup> Cfr. 1Pt 2, 5-10 : “Christifideles ut singuli ad apostolatam excedum in variis suae vitae condicionibus vocati sunt; mamienerit tamen hominem natura sua socialem ese et deo placuisse credentes in Chistum in populum Dei” Cfr. 1Cor 12, 12 “ et in unum corpus coadunare “

<sup>12</sup> Cf. Mamertino V., *op. cit* pp 11- 17

por el bautismo y en la consecuente participación a la misión de Cristo y de la Iglesia<sup>13</sup>

Efectivamente, el fundamento de la condición humana reside en el bautismo, elemento sobrenatural. Tal y como escribió LOMBARDIA, “ La dignità naturale della persona umana è un presupposto di entrambi gli effetti del battesimo, posto che è l'uomo ad essere chiamato all'ordine soprannaturale, mentre la sua condizione di essere sociale non è disconosciuta ma elevata ad un piano superiore attraverso la sua incorporación nella Chiesa-società. Ne deriva la necessità di integrare le esigenze naturali e quelle soprannaturali della condizione giuridica del battezzato nella Chiesa”<sup>14</sup>.

A la luz de esta consideración puede afirmarse que la condición de bautizado es una condición de libertad y responsabilidad que unida a la condición de dignidad de la persona humana hace que se tipifique como de origen divino o teológico.<sup>15</sup>

## 2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

### 2.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO.

Se hace necesario intentar dar un concepto de asociación y, a pesar de todas las dificultades que encontraremos, vamos a procurar ofrecer una aproximación a dicho concepto en los ordenamientos canónico y civil.

---

<sup>13</sup> Cfr. Cananzi, P., *Il diritto di associazione dei fedeli visto con particolare riguardo alla “commendatio” degli aggregati laicali*, Roma 1996

<sup>14</sup> Cfr. Lombardia P., *Lezioni di diritto canonico*, Milan 1984, p.97

<sup>15</sup> Cfr. Herraz J., *Parroquias universitarias y asociaciones de fieles*, en *Liber Amicorum Monseigneur Onclin, Glemboux*, 1976, p. 154 dice : “El derecho de asociación es un derecho divino y no eclesiástico. Es Dios quien lo confiere- no la autoridad humanando a la persona la dignidad de hombre y cristiano. “

El concepto de asociación tal y como hoy lo entendemos tiene su origen en Roma<sup>16</sup>. En la antigüedad todas las civilizaciones y culturas conocieron y practicaron el asociacionismo<sup>17</sup>. Responde, como hemos dicho, a la tendencia natural de los hombres a aunar los esfuerzos para resolver problemas que son comunes. Son un grupo de personas unidas para conseguir unos fines propios y, que se han constituido para dar ventajas a los asociados, y una vez pertenecientes a ellas a prestarse mutua ayuda.<sup>18</sup> Por definir las en un sentido amplio podríamos decir que la asociación es una organización social estable de base voluntaria cuyos miembros cooperan para satisfacer sus propios intereses colectivos<sup>19</sup>.

En la historia del imperio romano<sup>20</sup> hay, entre otras, dos cuestiones que merecen ser destacadas: el derecho a constituir asociaciones para reunirse y actuar dentro de la ley sin especial autorización previa y, en segundo lugar, la concesión legal otorgándole personalidad jurídica, es decir, personalidad diferente a la de cada uno de los miembros que la forman<sup>21</sup>. Con respecto a esto, es preciso tener en cuenta que la primitiva iglesia contó con tal distinción, pues se reconoció entre el asociacionismo necesario,

---

<sup>16</sup> Cfr. Mafesa K., *Genesis formativa delle associazioni ecclesiali con particolare riferimento al fini costitutivi (can 298 del CIC 83)* Roma 2001 p.8

<sup>17</sup> Sobre los antecedentes históricos del derecho de asociación Cfr. Montoya G.A., *Características doctrinales de las Asociaciones Privadas de fieles laicos. Dissertatio e Licentiam P.U.L.* Roma 2000

<sup>18</sup> Cfr. Trabucchi, *Istituzioni di diritto civile* Roma p. 110

<sup>19</sup> Cfr. Fuccillo, *Le nuove frontiere dell'ecclesiasticità degli enti*, Roma p. 28

<sup>20</sup> Cfr. Bonfante, *Istituzioni di diritto romano*, Roma 1933. p. 63, quien aporta varios términos., los más usados, para referirse al fenómenos asociativo. Cfr. Robleda, O., *Capacidad jurídica y patrimonial de las comunidades eclesíásticas ante el Estado en los siglos I-III*, en *Lex Ecclesiae*, estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta, Salamanca 1972, p. 83-116

<sup>21</sup> Cfr. Albertario, *Il concepto della persona giuridica nel diritto romano*, in miscellanea Vermeersch, vol.II in *Analecta Gregoriana*, Vol X.

impuesto por la jerarquía, y asociacionismo libre, que nacía de la iniciativa de los fieles.<sup>22</sup>

En el ámbito canónico<sup>23</sup>, la Iglesia encontró en el medio judeo-greco-romano gran cantidad de modelos asociativos, tanto de carácter público como privados. Además de los motivos comunes a cualquier otro tipo de sociedad, en la Iglesia se dan otros móviles propiamente cristianos. Durante los primeros siglos del cristianismo los cristianos se asociaban de acuerdo a las leyes civiles constituyendo fundamentalmente asociaciones destinadas a fines funerarios o caritativos<sup>24</sup>. Encontramos multitud de términos que se refieren al fenómeno asociativo. Así por ejemplo: asociaciones, comunidades, grupos, movimientos, obras, uniones, sociedades, etc...<sup>25</sup> Sin embargo, cada figura, a pesar de a veces haber sido utilizada como sinónimo de asociación, es lo cierto que presentan características diferenciadoras entre ellas, por lo que en puridad los términos citados no se corresponden totalmente con la figura a la que intentamos aproximarnos.<sup>26</sup> El fenómeno asociativo surge también en la Iglesia por la necesidad de la persona de desarrollar una determinada

---

<sup>22</sup> Sobre la historia del fenómeno asociativo Cfr. Garcia A, *Significacion del elemento asociativo en la historia del derecho de la Iglesia* en Beringer-Schmitz Das Konsoziative element in der Kirche , St. Ottilien 1989 p 35

<sup>23</sup> Cfr. Garcia A., op. Cit. , p 28 dice “ La unión entre los miembros de la Iglesia tiene, pues, unas motivaciones en buena parte nuevas, que viene a reforzar las que podían tener los miembros de las polis griega o la civitas romana”. Cfr. Creusen J, *Associations pieuses*, en Dictionnaire de Droit canonique. Vol I, París 1935, col 1272 ss.

<sup>24</sup> Sobre estas primeras manifestaciones históricas, Cfr. Onclín W, *Principia generalia de fidelium associationibus* en Apollinaris 36 , 1963 pp 68-109

<sup>25</sup> Cfr. Congar, *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1965, 46, ofrece diversas definiciones de comunidad de fieles recogiendo conceptos de Iglesia en la patristica: “Confregatio fidelum, Societas fidelum, Collectio fidelium, Adunatio, Collegium, Unitas, Corpus, Communio, Universitas, Populus fidelum”

<sup>26</sup> Cfr. Martínez Sistach L., op.cit. p 13 dice . “ Asi pues según las exigencias de los tiempos y de los lugares, fundándose en las distintas actitudes o vocaciones de los individuos, la Iglesia admitió y alentó en el transcurso de la historia no solo una admirable variedad de institutos religiosos, sino también una armónica diversidad de agrupaciones y asociaciones que, proponiéndose fines determinados, querían entre todas abarcar el vasto campo apostólico”.



actividad para la consecución de fines. Se desarrolla por medio de dos elementos fundamentales, el espiritual y el material. El conjunto de personas organizadas constituye el elemento material y la finalidad a alcanzar así como los medios para conseguirlos representa el elemento espiritual.

En sentido lato, como decíamos, existe una asociación de fieles cuando varios fieles se organizan para cooperar y alcanzar uno o más fines comunes mediante una actividad previamente acordada.

## 2.2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA IGLESIA.

Uno de los temas que ha supuesto una importante modificación respecto al código anterior es el relativo al derecho de asociación de los fieles. No sólo porque encontramos en el título V del libro II una técnica jurídica más actualizada sino porque realmente la nueva legislación, siguiendo los designios del Concilio Vaticano II<sup>27</sup>, ha elevado a la categoría de norma jurídica la específica condición del fiel encontrando su fundamento en la propia persona humana y en el derecho del cristiano<sup>28</sup>. Pero ello no significa ni debe afirmarse que el derecho a asociarse, en la Iglesia, sea una novedad, sino que ha sido una constante desde su inicio. Como antes hemos indicado, fueron motivos de piedad y de caridad los que llevaron a los fieles, en un principio, a reunirse y asociarse. En los primeros siglos la finalidad era el sepelio de los muertos y así los movimientos que se crearon tomaban formas asociativas: confraternitas, pías uniones, congregaciones, agregaciones, etc. Esta variedad de formas

---

<sup>27</sup> Cfr. Punzi N., *Gli enti nell' ordenamento canonico*, Padova 1983; Cfr. Schulz W., *La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa*, in *Apollinaris* LIX (1986) pp 116-130

<sup>28</sup> Cfr. Primetshofer B., *Il principio del diritto di associazione nel diritto canonico*, in *Concilium* 5 (1969) 8, pp 112-123; Cfr. Calvo Espiga, A., *Sobre la sacramentalidad del matrimonio de los bautizados. En torno a la relación entre institución matrimonial y sacramento del matrimonio*. *Scriptorium Victoricense* 29 (1982) p. 285-312.

asociativas llevó, como más tarde veremos, a una sistematización en el ámbito eclesiástico<sup>29</sup>.

En la Edad Media, el nombre más frecuente para designar a las asociaciones es el de cofraternitas, que refleja de manera más adecuada la idea de fraternidad de los fieles. Estas confraternitas podían ser no solo de carácter religioso sino laicales o mixtas. La participación de los laicos en las asociaciones de clérigos se expresaba por medio de las *charla charitatis*, es decir, la participación en la oración<sup>30</sup>.

Más tarde surgen las asociaciones gremiales. Las más antiguas que se conocen se remontan al siglo VII, pero hay noticias de pocas en toda Europa con anterioridad a año 1000. Antes de este año y como fenómeno aislado se conocen los Estatutos de la asociación llamada *Iudicia civilitatis lodanicie*, redactados entre el año 895 y 940 y que se refieren a una asociación de seguros contra el robo<sup>31</sup>. Resulta curioso observar como en esa época existe un acuerdo total, según se recoge en derecho canónico medieval, en el sentido que las asociaciones no necesitaban para constituirse ni previa ni posterior autorización de la autoridad eclesiástica.

En el Medievo las asociaciones gremiales, tal y como antes se ha indicado, en ocasiones tienen carácter estrictamente laical, es decir, las metas son estrictamente laicas; mientras que en otras ocasiones sus metas son mixtas, es decir, con fines religiosos y profanos y, en consecuencia, están formadas tanto por laicos como religiosos<sup>32</sup>. La

---

<sup>29</sup> Cfr. Onclin., *Principia generalia de fidelium associationibus*, in *Apolinaris*, n 36 (1963)

<sup>30</sup> Cfr. García A., op. cit.p.. 30

<sup>31</sup> *Ibid.* p.38

<sup>32</sup> Cfr. Montoya G.A., op. cit. p. 15 dice: “ En los periodos sucesivos de la historia siguen funcionando, aunque bastante rutinariamente, las antiguas cofradías, entre las que destacan las filiales de la Minerva de Roma, aprobada en 1539 por el Papa Pablo III y que fue fundada como respuesta a la negación eucarística por parte del protestantismo. Las de la Vera Cruz, las del Rosario, Las de Piedad y Caridad para las obras asistenciales, las ordenes terceras, etc... El criterio que ha prevalecido en la época moderna, por influjo de las decisiones de Trento sin duda, es el carácter fundacional o

consecuencia jurídica de esto es que muchas de las cofradías (asociaciones) no son eclesiásticas, sino civiles<sup>33</sup>. Las primeras normas de derecho universal relativas al derecho de asociación emanadas después del Concilio de Trento<sup>34</sup>, fueron las Constituciones de Clemente VII, del 7 de Diciembre de 1604. Sin embargo la Constitución “Quaecumque”, todavía constituyo una normativa un tanto parcial porque no se aplicó a todas las asociaciones que existían<sup>35</sup>.

No se puede negar que el siglo XVIII trajo consigo un periodo de crisis para todo tipo de asociaciones, tanto religiosas como seculares. La incomprensión y falta de diálogo entre la Iglesia y los Estados, es decir, entre la Iglesia y el mundo secular de la cultura y el saber representado por el Iluminismo y su carácter antieclesiástico o anticlerical, supuso un periodo de malas relaciones, de exclusiones y reproches mutuos que continuó en la primera mitad del siglo XIX.

Probablemente el nuevo periodo de diálogo y acercamiento comienza con el Papa León XIII, quien se refiere al fenómeno asociativo en su encíclica “*Libertas praestantissimum*”, en la que el Papa afirma, dada la naturaleza de hombre, que solo en compañía y ayuda de otros hombre podrá conseguir cosas que por él sólo sería incapaz. Posteriormente la Encíclica “*Rerum novarum*” reivindica abiertamente todo lo anterior.

A pesar de lo dicho, el Código Canónico Pio-benedictino de 1917 evita una declaración del derecho fundamental de los fieles para asociarse. Y es cierto que antes de la promulgación del Código ya existía una tendencia clara a diferenciar las asociaciones públicas y privadas (*loca publica*, *loca privata*), si bien se aplicaba más como una distinción entre asociaciones laicas y asociaciones privadas,

---

pio de las cofradías, pero que no adquieren más que por la autorización episcopal el carácter eclesiástico.”.

<sup>33</sup> Cfr. García A., op. cit. p 31

<sup>34</sup> Cfr. Onclin G., op.cit. p.83 ; Cfr. Mansi., *Colecctio Conciliorum*, vol. XV.

<sup>35</sup> Cfr. Navarro L., *Op. Cit.* 168

estribando la diferencia entre ellas en si la constitución había sido realizada por la autoridad eclesiástica o civil. Merece ser destacado que en los textos preparativos del Código Pio-benedictino aparece dos veces la distinción entre público y privado. Sin embargo el texto definitivo no las recogió, ni refiriéndose a las asociaciones ni a las personas jurídicas<sup>36</sup>. Como además puso de manifiesto Martín de Agar<sup>37</sup>, el Código “carecía de algunos requisitos para el reconocimiento del derecho natural de asociación ya que por un lado no declaraba el derecho de los fieles a fundar asociaciones y, por otro, no defendía a esas asociaciones de fieles de posibles intrusiones de la autoridad”.

Realmente el Código de 1917<sup>38</sup> se limitaba a “ofrecer” ese derecho de asociación, pero ni lo explicitaba ni lo promocionaba<sup>39</sup>.

### 2.2.1. EL FUNDAMENTO DEL “ACTUAL” DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA IGLESIA.

La actual regulación del derecho de asociación trae causa de un largo proceso evolutivo, que toma su impronta de la concepción de Iglesia como “sociedad perfecta”. La nueva concepción tras el Concilio Vaticano II ha significado “una superación de la eclesiología dominada y marcada de jerarquismo y ha acentuado la participación activa de todos los bautizados en la única misión de todo el pueblo de Dios”<sup>40</sup>. Es decir, se produce un cambio radical en la posición de los fieles, dotando al ordenamiento de una visión de radical igualdad entre

---

<sup>36</sup> Cfr. Giulliani. P., *La distizione fra associazioni pubbliche e associazioni private*. Roma 1986

<sup>37</sup> Cfr. Martín de Agar J.T., *Gerachia e associazioni* in *Apollinaris* 62 ( 1989) 52 : “ Le associazioni costituite direttamente dai fedeli non ebbero nel Codice alcun riconoscimento ( c. 686) sebbene furono riconosciute per via amministrativa”

<sup>38</sup> “fideles laude digni sunt, si sua dent nomina associationibus ab Ecclesia erectis vel saltem commendatis ( c. 684). Nulla in Ecclesia recognoscitur associatio quae legitima auctoritate ecclesiastica erecta vel saltem approbata non fuerit ( c. 686 . 1)

<sup>39</sup> Cfr. Garcia A., *Op.cit*, p 33 “ ni las asociaciones ni las cofradías cobraron nuevo impulso con la legislación de 1917”

<sup>40</sup> Cfr. Martínez Sistach L., *op.cit*. p.12

todos los bautizados.<sup>41</sup> La consecuencia jurídica de lo anterior será que el principio de socialidad en la Iglesia residirá en la unión de todos los bautizados al fin común del pueblo de Dios y no, tal y como se establecía desde el siglo XV, en la relación jerarquía-fieles.

En el Código de 1917 la Iglesia es vista y estructurada de una forma piramidal, y esta estructura provocaba que la jerarquía impidiera la presencia de los laicos especialmente en las organizaciones de propia iniciativa.<sup>42</sup> En consecuencia, en esta época las asociaciones e instituciones que nacen de la propia jerarquía eclesial son vistas y tratadas de forma jurídica, es decir, se les reconoce su propia dimensión e importancia, mientras que las de libre iniciativa de los laicos son prácticamente desconocidas para el Codex<sup>43</sup>. La intención del Código del 17 era la de regular los fenómenos asociativos creados por la jerarquía como instrumentos suyos para el fomento de la vida cristiana, de la caridad o del culto. Las asociaciones que, o bien no hubieran sido erigidas por la autoridad eclesiástica o constituidas en la iglesia en persona moral se consideraban inexistentes y su derecho no era reconocido<sup>44</sup>. En el propio Código no existía una regulación del fenómeno del laicado, probablemente porque no se tenía la concepción de que las actividades

---

<sup>41</sup> Cfr. Lombardia, P., *Los derechos fundamentales del fiel*, en Concilium 48 ( 1969) p. 240 En la Iglesia” existe una igualdad radical que deriva de la condición de fiel, previa a cualquier desigualdad basada en el principio de variedad funcional”. Cfr. Gonzalez M.E., Libro II del CIC Pueblo de Dios. I. Los fieles ( Valencia 2005) p. 234: “ Los principios eclesiológicos del Concilio abren nuevas posibilidades a la consideración jurídica de las asociaciones. Son los principios integrados en el de la communio de todos los fieles para realizar el fin de la Iglesias cada uno según su propia condición, con una responsabilidad propia y de acuerdo a sus propios carismas que la Iglesia reconoce. En este contexto, el principio de igualdad ilumina el derecho de asociación: su fundamento no se encuentra en la decisión de la autoridad sino en la libre facultad de todo fiel para asociarse”.

<sup>42</sup> Cfr. Dombois, H., *Considerazioni di teologia del diritto sulla struttura fondamentali di “ lexfundamentalis eccelsiae”* in Concilium 8 ( 1969) p. 64

<sup>43</sup> Nulla in Ecclesia recognoscitur associatio quae a legitima autoritate ecclesiastica erecta vel saltem approbata non fuerit ( c. 684, CIC 1917)

<sup>44</sup> Ejemplo véase el c. 684 CIC 17

asociativas de los fieles pudieran dar lugar a asociaciones de entidad y calado suficientes para la propia Iglesia.

Dicho esto no sería justo olvidar que en ese tiempo tampoco existían fenómenos asociativos lo suficientemente activos para reclamar una regulación jurídica específica.

Sin embargo, poco a poco los fieles unidos en asociaciones van reivindicando una nueva regulación, produciéndose rápidamente algunos signos de cambio. Así la Resolución de la Congregación del Concilio “Corrientesis” del 13 de Noviembre de 1920<sup>45</sup> admite que entre los bautizados, y a través de un acuerdo de naturaleza privada, se puedan constituir asociaciones otorgándoseles naturaleza y efectos jurídicos, si bien nunca podrían estar al margen del ordenamiento canónico<sup>46</sup>. Sin ánimo de ser exhaustivos sí nos gustaría citar algunos autores que desde la aprobación del Código anterior proponen ya la distinción entre persona pública o privada.

MAROTO probablemente fue el primer autor desde la promulgación que propuso la distinción entre persona moral pública y privada. El código distingue únicamente entre personas morales “collegiales “ y “non collegiales”, “ex iuris praescripto “ e “ per formale decretum”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> La resolución de la Sagrada Congregación es consecuencia de la intervención del Obispo argentino de Corrientes. En dicha resolución se afirmó que el derecho de asociación es un derecho natural y se marcó la diferencia entre las asociaciones instituidas y aprobadas por la autoridad eclesiástica y aquellas que estaban bajo el poder y dirección de los laicos, según sus propios estatutos. Se abrió la posibilidad de asociaciones piadosas constituidas por laicos y cuyo sometimiento al obispo era solo en lo referente a la disciplina de la fe y de las costumbres.

<sup>46</sup> Cfr. Feliciani, G., *Il diritto di associazione nella Chiesa: autorità, autonomia dei fedele e comunione ecclesiae*, p.20

<sup>47</sup> Cfr. Maroto, Ph., *Institutiones iuris canonici ad normam novi codicis*, I Matriti-Romae-Barcinonae 1919, 540-541. Considera Maroto que “ IL Codice infatti non conosce persone morali di diritto naturale. Pertanto le persone morali, di cui tratta el Codice sono tutte pubbliche. Se una contrapposizione nel diritto canonico si ha , non é fra persona moralis publica e persona moralis privata, bensì fra persona moralis sempre publica e persona colectiva, che piu dirse privata in quanto e originata da privati e non ha la concessione della personalità morale d parte dell’autorità ecclesiastica.”

P. VIDAL ratifica la teoría de Maroto manifestando que :”  
Etiam in Ecclesia personae morales distingui possunt in publicas et  
privatas. Et quidem cum omnes personae morales existant non ex  
privatorum fidelum voluntate, sed ultimo et formaliter per actum  
publicae autoritatis, posunt omnes dici aliquo vero sensu publicae. Sed  
stricto sensu illae solae dici possunt publicae, quae directe ordinantur  
ad bonum publicum totius Ecclesiae; private quae ordinantur ab  
bonum privatorum fidelium. Maxime publicae sunt...”<sup>48</sup>

CAPELLO aplica la distinción de los público y privado a la  
persona colectiva, estableciendo la aprobación como criterio de  
erección. Así la asociación privada será constituida con un mero  
acuerdo privado de voluntades.<sup>49</sup>

GILLET incide en la distinción atendiendo a la finalidad de la  
persona por un lado y a la capacidad para alcanzar determinadas  
posiciones.<sup>50</sup>

CONTE A CORONATA sólo distingue la persona jurídica  
pública y privada únicamente “ratione auctoritatis constituentis “ o “  
ratione originis”. Dirá que es pública si la pública autoridad la  
constituye; será privada si es un acto de voluntad sin que intervenga la  
autoridad. Sin embargo identifica erróneamente la persona jurídica  
privada con la persona colectiva.<sup>51</sup>

PRETI en un curioso artículo señala la distinción entre persona  
jurídica “ipso iure” y persona jurídica “per formale decretum”. La  
primera será la necesaria siempre en la vida de la Iglesia y en  
consecuencia es incompatible su creación con la iniciativa de los

---

<sup>48</sup> Cfr. Wernz X.- Vidal P., *Ius canonicum* II, Roma 1923, 31-32 , n° 30

<sup>49</sup> Cfr. Cappello, F.M., *Summa iuris ecclesiastici*, Roma 1923 p. 64-65 “ Persona  
colectiva potest esse privata vel publica. Dicitur privata, quando mere privatorum  
voluntate consistit; dicitur publica quando agnoscitur seu approbatur a competenti  
autoritate, vel ecclesia vel civil”

<sup>50</sup> Cfr. Gillet, P., *Le personnalité juridique en droit ecclésiastique spécialement chez les  
Decretistes et les Decretaliste et dans le Code de droit canonique*. Malines 19 27, p.  
236

<sup>51</sup> Cfr. Conte a Coronata M., *Institutiones iuris canonici*, I, Turín 1928, p.147

fieles. Será siempre constituida a iniciativa y responsabilidad de la jerarquía. La segunda se hace depender de la iniciativa de los fieles<sup>52</sup>. En base a esta distinción PRETI establece la diferencia entre persona jurídica pública y privada, siendo característico de la primera: a) su constitución directa por parte de la jerarquía; b) los fines que son los fines de la Iglesia; c) la potestad de imperio y d) el severo control y vigilancia. Son características de la persona jurídica privada, sin embargo: a) la iniciativa privada en cuanto a la constitución; b) fines más amplios aunque siempre que no sean contrarios a la costumbre y moral eclesial; c) amplia libertad de acción y d) control eclesial muy limitado.

FEDELE, por último niega la distinción entre público y privado en el derecho de la Iglesia y, consecuentemente niega la distinción entre persona jurídica pública y privada, pues él considera que solo existen en la Iglesia personas jurídicas de naturaleza públicas<sup>53</sup>

Estos son sólo algunos ejemplos de los más destacados autores y su posicionamiento ante este tema.

Todo se modifica con el Concilio Vaticano II<sup>54</sup>. En su fase preparatoria<sup>55</sup> eran muchas las voces que solicitaban un estatuto

---

<sup>52</sup> Cfr. Preti, L., *Il riconoscimento delle persone morali in diritto canonico*, in *Archivio di Diritto Ecclesiastico* 2 (1940) 319-339

<sup>53</sup> Cfr. Fedele, P., *Discorso generale sull'ordenamiento canonico*, Padova 1941, p. 113; Cfr. Fedele, P., *Lo spirito del diritto canonico*, Padova 1962, 823-1013.

<sup>54</sup> El Schema Decreti De *Fideli Associationibus*, de la redacción de 1963 fijó el derecho de asociación y sus características que le son esenciales. Si bien como manifiesta Díaz, A, op. Cit. p 89 no faltaron algunas observaciones que atacaron en su raíz esta nueva concepción del derecho de asociación, pues consideraban tal derecho como una concesión de la Iglesia, de la Jerarquía y no como un verdadero derecho natural posición esta última que es la que posteriormente triunfó como doctrina conciliar.

<sup>55</sup> En la fase preparatoria del concilio el tema fue llevado a consultas a las universidades y facultades eclesiásticas, ( *Studia et vota Universitatum et facultatum ecclesiasticum et catholicarum*, Pars. I, 1 *Universitates et facultates in Urbe*. TPV 1961, 58-59, 401-402), "consilio e vota" de los Obispos y prelados ( *Analyticus conspectus consiliorum et votorum quae ab Episcopis et Praelatis data sunt*, Pasr I TPV 1961, 771-794) y a "proposita et monita" della S. Congregación del Concilio ( TPV 1960, p. 194-214)



jurídico del fiel<sup>56</sup>. Baste señalar la corriente denominada teólogos del laicado que reclamaban iniciativa y cierta autonomía a los laicos en la Iglesia<sup>57</sup>. El Concilio Vaticano II<sup>58</sup> conforma el derecho de asociación de los fieles<sup>59</sup> como el derecho de asociación de todos los bautizados<sup>60</sup> reconociéndoles expresamente el derecho a crear y dirigir asociaciones<sup>61</sup> y a dotarles del propio nombre, “pues el apostolado asociado corresponde felizmente a las exigencias humanas y cristianas de los fieles”<sup>62</sup>. Dice el Decreto Apostolicam Actuositatem<sup>63</sup>:

---

<sup>56</sup> Cfr. Rodes, R., *Strutture nel mondo contemporaneo*, in *Concilium* 8 (1970) p.77: El obispo como autoridad eclesiástica no debe ser considerado como vértice de una estructura monolítica ....”

<sup>57</sup> Cfr. García, A., *Significación del fenómeno asociativo* p. 34

<sup>58</sup> Para el estudio del debate conciliar, véase Zadi D, *Il diritto di associazione dei Laici nel concilio Vaticano II*, Roma 1971; Cfr. Guiliani P, *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei defeli nel nuovo código di diritto canonico*. Roma, 1985.p. 43-54

<sup>59</sup>Cfr. Herranz, J., *Parroquias universitas y asociaciones de fieles*, en *liber amicorum Monseigneur Onclin*, (Glemboux 1976) p. 154 dice: “El derecho, pues, de hacer apostolado y el derecho de asociación para realizarlo mejor, son derechos juris divini y no iuris ecclesiastici. Es Dios quien los confiere y no la autoridad humana, dando a la persona la dignidad de hombre y de cristiano”

<sup>60</sup> La Constitución *Lumen Gentium*, n 9, define a la Iglesia como el pueblo de Dios, de modo que los cristianos unidos asociativamente de modo natural están llamados a vivir en comunidad y a facilitar el logro de los propios fines de la persona.

<sup>61</sup> Cfr. Renzi, F., *La associazione laicali nel nuovo código de Diritto Canonico* Roma 1999, en nota 47, p. 27 destaca la siguiente bibliografía Moreta,, P., *II procedimento amministrativi* in AA.VV. La normativa del nuovo Codice, a cura di Cappellini E, 2ª Ed. Brescia, 1925, p.405ss: Cfr. Bertolino, R., *La tutela dei diritti nella comunità ecclesiale* in *Ius canonicum* XXIII (1983) pp. 546-577; Cfr. Mirabelli, C., *La protezione giuridica dei diritti fondamentali*, in *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa en ella società*, Atti del IV Congresso Internazionale di diritto canonico, Fribourg 1989, pp.397-418

<sup>62</sup> Cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem* n 18-19

<sup>63</sup> Durante los trabajos de preparación del decreto conciliar el contenido del derecho de asociación sufrió importantes modificaciones. Inicialmente fue propuesto como si se tratara de la “libertas laicorum in associationibus organizandis et praeertim adhesionem eis danda” según Schema Decreti “De apostolatu laicorum” 1963 n° 13 in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol III, pars. IV, p.674; Más tarde fue elaborado un texto más preciso “ius est laicis consociationes condere et

“Guardando la relación debida con la autoridad eclesiástica, los laicos tiene derecho a fundar asociaciones, a dirigirlas y a afiliarse a las ya fundadas. Ha de evitarse, sin embargo, la dispersión de fuerzas que tiene lugar cuando se promueven, sin razón suficiente, nuevas asociaciones y actividades o cuando se mantienen inútilmente asociaciones y métodos anticuados; no siempre será oportuno que las formas que se han establecido en una nación se trasladen indiscriminadamente a otras.”<sup>64</sup>

En cuanto a las asociaciones sacerdotales, el Decreto *Presbyterorum Ordinis* da algunas recomendaciones a la jerarquía<sup>65</sup>. La principal declaración del Concilio, en relación al derecho de asociación, consistió en el reconocimiento de las asociaciones surgidas como consecuencia del derecho de los fieles como sujetos en el ordenamiento canónico<sup>66</sup>. Ese derecho de asociación conciliar presenta tres características fundamentales: es un derecho de los fieles, es un derecho circunscrito en el ámbito del ordenamiento canónico, lo que algunos autores han llamado derecho in ecclesia<sup>67</sup> y es un derecho verdadero y propio.

---

moderari, condistiqué nomen dare” Schema 1965, nº 19 textus emendatus in Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II, vol IV, pars. II, p.341

<sup>64</sup> Ibid, n.19

<sup>65</sup> “ Vanno anche tenute in grande considerazione e diligentemente promosse la associazioni che, in base a statuti riconosciuti dall’autorità ecclesiastica competente, ravvivano- grazie a un método di vita convenientemente ordinato e approvato, e all’aiuto fraterno- la santità dei sacerdote nell’ esercizio del ministero, e mirano in tal modo al servizio di tutto l’ordine dei presbiteri” ( Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n.8c)

<sup>66</sup> Cfr. Feliciani. G., *Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica* ( Roma) p. 683. “Se non è dubio che la associazioni dei fedeli interessino sotto diversi profili la missione globale della Chiesa, questo non impedisce che il diritto di associazione venga precisamente riferito alla funzione di governare quando il suo esercizio se traduca in forme di organizzazione spontanea della vita sociale del popolo di Dio. Tali forme, pur nascendo dalla autónoma iniziativa del fedeli, possono anche incidere sulle strutture ecclesiastiche soprattutto per quanto concerne la modalita con cui viene assicurata la cura delle anime...In ogni caso il fenómeno associativo nella Chiesa ha significato che eccede ilprofilo meramente socio-giuridico in quanto può costituire un evento nel quale manifesta la potenza dello Spirito”.

<sup>67</sup> Cfr. Díaz, A., op.cit. p.166

En consecuencia según el concilio las asociaciones pueden revestir diversas formas:

- 1º) asociaciones libremente constituidas por laicos, que son además gobernadas y dirigidas por ellos.
- 2º) Asociaciones promovidas por la jerarquía
- 3º) Asociaciones con misión canónica, en la que parte de esta misión se les confía a los laicos.

Más adelante veremos cómo esta división no triunfa plenamente, por lo que el Código de 1983 no la sigue.

A partir del Concilio Vaticano II se produjo, por tanto, un nuevo modo de entender el fenómeno asociativo.<sup>68</sup> Como decíamos hace unas páginas partiendo de la igualdad de todos los fieles producida en el bautismo TODOS tienen la misma misión que es la del Pueblo de Dios.<sup>69</sup> Ahora bien, los propios textos conciliares establecen ciertas limitaciones a la hora de considerar que el derecho de asociación no es un derecho absoluto por cuanto la asociación debe tener unos fines siempre adecuados a la propia naturaleza y misión de la Iglesia. Por último, debe destacarse como gran novedad del Concilio introducir la persona privada y la posibilidad de que éstas fueran erigidas y constituidas como entes eclesiásticos, es decir, se daba la oportunidad de constituir personas jurídicas sin necesidad de la erección de la autoridad.<sup>70</sup> Esta nueva regulación, como analizaremos en páginas posteriores, fue acogida de modo favorable por el Código del 83.

---

<sup>68</sup> Cfr. Sabbarese, A., *I fedeli costituiti popolo di Dio* p. 124

<sup>69</sup> Cfr. Navarro, L., *El fundamento y contenido del derecho de asociación en la Iglesia*, en *Das Konsoziative element in der Kirche*. p.52 dice : “ el fundamento del derecho de asociación en la iglesia es la naturaleza social del hombre y que en el ordenamiento canónico se ha producido un fenómeno de recepción del un derecho humano” es propio de la naturaleza de la Iglesia , como así lo quiso Cristo, que existan entre los miembros del Cuerpo vínculos de unión y solidaridad, estas son las características de una entidad societaria”.

<sup>70</sup> Cfr. Gonzalez, M.E., op. cit. p. 234: “ Se establece así una importante distinción entre aquellos fenómenos en la Iglesia que proceden de la organización eclesial interna, en sus distintos autodesarrollos que competen a la jerarquía, de aquellos otros fenómenos

### 2.2.2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE 1983.

El vigente Código, teniendo como presupuestos al anterior de 1917 y las enseñanzas del Concilio reconoce el derecho de asociación como uno de los modos en los que los fieles participan, si bien estableciendo solo disposiciones de carácter general. Según M.E. GONZALEZ<sup>71</sup>: “Lo primero que observaron los peritos de los esquemas previos a la codificación definitiva, fue la necesidad de hacer un planteamiento novedoso respecto a la anterior legislación. Se asumió el criterio, partiendo de los documentos conciliares, de división entre dos grupos de asociaciones, las laicales o privadas y las llamadas eclesiásticas o públicas<sup>72</sup>. Es decir, no se sigue la clasificación en razón del fin de la asociación, sino que establece una clasificación de acuerdo con el régimen jurídico: públicas y privadas<sup>73</sup>. Al mismo tiempo el marco en el que se regulan las asociaciones es independiente, esto es, no están incluidas como lo estaban hasta el esquema de 1980 junto al régimen de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, sino que se regulan de modo autónomo en la parte I del libro II”.

En consecuencia, el nuevo código destaca por ofrecer a las asociaciones un verdadero tratamiento jurídico<sup>74</sup>. Sobresale por un

---

que tiene su origen principalmente en la voluntad de los fieles en cuanto tales; no se confunden los fenómenos asociativos con aquellos propios de la organización eclesiástica, es decir, lo que es estructura eclesiástica queda claramente diferenciado de lo que es asociativo.”

<sup>71</sup> Cfr. González, M.E., op.cit. p. 235

<sup>72</sup> El mismo autor señala que esta división ya se encontraba en uno de los esquemas, llamado “De fidelium Assotiationibus” que redactó la comisión De Disciplina cleri et populi chistiani en el periodo de preparación del Concilio.

<sup>73</sup> Cfr. Communicationis 17 (1985) 228

<sup>74</sup> Cfr. Dalla Torre, G., *Il popolo di Dio* in AA VV. La nuova legislazione canonica. Roma 1983. p. 146 dice : “Pertanto il legislatore ha dovuto impergnarsi a definiré precisamente lo stato giuridico del fedele, specificandone i diritto e doveri secondo quanto stabilito dai principio direttivi per la revisione del códice approvati al Sinodo dei Vescovi del 1967”.

lado el reconocimiento a la libertad de los fieles a fundar asociaciones sin exigir especiales requisitos y, por otro, la división entre asociaciones públicas y privadas, desapareciendo la distinción existente en el antiguo código entre Terceras órdenes seculares, pías uniones y confraternidades. Ahora se trata de distinguir entre las asociaciones públicas que se integran en la estructura de la Iglesia y se identifican con lo institucional siendo su acción realizada en nombre de la Iglesia; y las asociaciones privadas que nacen de la libre iniciativa de los fieles.<sup>75</sup>

Siguiendo un iter cronológico en los esquemas de la codificación podemos observar como el derecho de asociación fue pasando por diversas regulaciones hasta llegar a la actual:

#### ESQUEMA DE 1977

Se regulaba en la parte I del Título I, que trataba de forma genérica sobre las personas, y concretamente en relación a las asociaciones le dedicaba el capítulo III bajo el título “De Christifidelium Consociationibus”, que en cuatro artículos regulaba tanto el fenómeno asociativo en general como las asociaciones pública y las privadas. Las normas con carácter especial que regulaban las asociaciones de fieles, fueron reguladas en la parte II, separándolas de la regulación genérica contenida en la parte I.

#### ESQUEMA 1980

Supone una modificación sustancial de la regulación del fenómeno asociativo pues se regulan todas las asociaciones de la Iglesia de forma conjunta, es decir, se incluyen junto a las asociaciones de laicos como las de Religiosos, Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

Estaba estructurada en 33 cánones, dentro de tres secciones encuadradas en la Parte III del Libro II, y en síntesis era prácticamente idéntica a la vigente regulación.

---

<sup>75</sup> Cfr. Giulliani, G., *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private*. (Roma 1986) p. 45

### ESQUEMA 1981

La única novedad que presenta este esquema con respecto al anterior fue la posible dificultad que podría surgir al incluir las asociaciones de religiosos, los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica junto al resto de sociedades. Se autorizó que la Comisión, y en particular su secretaría, estudiara en profundidad el tema y se procediera a modificar su ubicación si se considerara conveniente.

### ESQUEMA 1982

Presenta la novedad de que se separa la regulación de las Asociaciones de Fieles de la de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica. La regulación del fenómeno asociativo se produce en el Libro II “ De Populo Dei”, Parte I del Libro II, conformado por 32 cánones.

### EL CÓDIGO DE 1983

Regula el fenómeno asociativo en los cánones 298 a 329, dentro del Libro II dedicado al Pueblo de Dios, Parte I, Título V. El capítulo primero trata sobre las normas comunes. El segundo sobre las asociaciones públicas de fieles. El tercero sobre las asociaciones privadas de fieles y, el cuarto, se refiere a las normas especiales.

La estructura del Código en su conjunto es realmente una importante novedad. Todo lo relacionado con las asociaciones se incluye en el libro II relativo al Pueblo de Dios lo que conlleva una novedosa consecuencia jurídica,<sup>76</sup> pues todos los fieles, ya sean laicos, clérigos o religiosos tienen reconocido el derecho de asociación<sup>77</sup>.

Puede parecer a primera vista, y causar cierta sorpresa, que el Código y que los codificadores no hayan establecido un concepto de asociación e incluso no se favorezca más el reconocimiento del derecho de asociación tras la preocupación que por este tema

---

<sup>76</sup> Cfr. Martínez Sistach, L. op.cit. p.37

<sup>77</sup> Cfr. Page, R., *La reconnaissance des associations de fideles*, en *studia canonica* n° 19 (1985) p. 330

evidenció el Concilio. Sin embargo el legislador lo que ha pretendido es realizar un enunciado de disposiciones normativas sin entrar a valorar caso por caso, ni examen particular de cada supuesto, pues esa técnica estaría lejos de un verdadero ordenamiento jurídico. El nuevo Código establece una normativa totalmente elástica a fin de no crear obstáculos innecesarios en la evolución del fenómeno asociativo<sup>78</sup>

Es cierto que el Código emplea siempre el término asociaciones para referirse al fenómeno asociativo, distinguiendo con claridad entre éstas y los Institutos religiosos y las Sociedades de vida consagrada. Sin embargo, esta distinción se ha demostrado ineficaz por la gran cantidad de asociaciones de fieles que utilizan nombres inadecuados o, que ayudan a la confusión<sup>79</sup>. Sirva a modo de ejemplo gran parte de los nuevos movimientos religiosos, las comunidades emergentes, las cofradías y hermandades, las órdenes terceras, las uniones pías, etc.

En consecuencia y aun repitiendo que el Código no da una definición<sup>80</sup> de Asociación podemos llegar a ella, tomando como partida la que ofrece MARTINEZ SISTACH: “Una agrupación permanente de personas que se unen para conseguir unas finalidades determinadas, mediante una organización reconocida por el derecho”<sup>81</sup>.

De dicha definición destacamos las siguientes características:

1º Agrupación permanente de personas. Es decir unión de fieles con espíritu de estabilidad. Como bien señaló el propio MARTINEZ SISTACH “ello no significa perpetuidad. La estabilidad surge de la naturaleza de los fines u objetivos sociales que pretende conseguir la

---

<sup>78</sup> Cfr. Juan Pablo II, Litt. Enc. RH, nº 5

<sup>79</sup> Probablemente la regulación anterior del Código Pio- benedictino propiciara tan variado panorama

<sup>80</sup> Cfr. Giuliani, P., op.cit. p.24, ofrece la siguiente definición: “ Legitimazione dei fedeli a costituire e dirigere, per loro libera autodeterminazione e senza necessità di intervento dell’ autorità ecclesiastica, associazioni “in ecclesia” e di aderire a quelle liberamente costituite”.

<sup>81</sup> Cfr. Martinez Sistach, L., Op. Cit. p.37

asociación y que trasciende la misma permanencia de los miembros de aquella”<sup>82</sup>.

2º Formadas por personas, bien físicas o por otras asociaciones, pues el propio canon 313 permite que las asociaciones estén constituidas a su vez por otras asociaciones o que se constituyan federaciones o confederaciones <sup>83</sup>

3º Con fines determinados. Como ya veíamos al analizar la naturaleza del fenómeno asociativo, la razón de ser de la “comunidad” es la de conseguir fines comunes que de otra forma, es decir, individualmente serían de imposible consecución o muy difícil alcanzarlos por separado. Como igualmente indicamos en su momento los fines u objetivos en todo caso deben de ser acordes a la misión de la Iglesia.<sup>84</sup> A este respecto cabe indicar que las asociaciones de laicos son un instrumento de santidad, participan en un fin apostólico de la Iglesia, presentan como característica propia la relación fraternal con las demás formas de apostolado y, todo ello con un compromiso con la doctrina de la Iglesia, siempre al servicio de la dignidad del hombre<sup>85</sup>.

4º Organización, es decir, la existencia de un vínculo entre los miembros, a fin de cooperar para la obtención de los objetivos, que caracteriza al derecho de asociación y lo distingue del de reunión.

---

<sup>82</sup> Idem. pp.38-39

<sup>83</sup> “Una asociación pública e igualmente una confederación de asociaciones públicas queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto....” (c. 313)

<sup>84</sup> Respecto a los criterios de eclesialidad véase entre otros a : Martínez Sistach, L., op.cit, pp.33-34; Martín de Agar, J.T., *Brevi cenni sulle fondamenta dei rapporti tra gerarchia e associazioni* in *Apollinaris* 62 ( 1989) 49; Gonzalez, M.E.. op.cit. pp 235-236.

<sup>85</sup> Cfr. Exh. Apost. *Christifideles laici*, nº 29-30.



### **3. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES**

La definición de los conceptos público y privado, como hemos dicho, encuentra su elaboración en el Concilio Vaticano II. No es momento en este breve trabajo y por elementales razones de espacio, de analizar de forma exhaustiva las asociaciones públicas y las privadas. Nos limitaremos, a los efectos que nos interesa en este trabajo, a exponer unas breves pinceladas de la personalidad jurídica de una y otra a fin de distinguir la eficacia que ambas formas asociativas encuentran en el ordenamiento estatal.

La misión participativa de la jerarquía eclesiástica que consigue los fines institucionales de la Iglesia se considera pública, mientras que la participación de cada fiel es considerada privada en cuanto a la expresión de responsabilidad individual. Analicemos aunque sea brevemente la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

Como venimos manifestando desde el inicio de este capítulo, las asociaciones privadas de fieles pueden tener personalidad jurídica o no tenerla.

Podríamos sintetizar la clasificación en los siguientes términos:

- a) Asociaciones sin personalidad jurídica. Como hemos reiterado en nuestro trabajo tienen su origen en la voluntad de los asociados, necesitando únicamente el reconocimiento eclesial para la revisión de estatutos, que no para su aprobación, que en ningún caso se exige. Si bien estas asociaciones no son sujetos de derechos y obligaciones como tales asociaciones sí lo son sus asociados que conjuntamente pueden adquirir bienes y contraer obligaciones.

Son las asociaciones que tiene máxima libertad de acción, máxima independencia. Dentro de éstas a su vez podemos, aunque un tanto artificialmente y siempre para mejor entenderlas, distinguir entre:

- o asociaciones meramente privadas, sin que sus estatutos hayan sido siquiera revisados por la autoridad;

- o asociaciones privadas no recomendadas que son aquellas en las que la autoridad tomó conciencia de su existencia a través del mecanismo de revisión de sus estatutos;
- o asociaciones recomendadas o alabadas. Se trata de asociaciones que sin llegar a ser reconocidas como con personalidad jurídica fomentan la participación de los fieles en los fines eclesiales hasta el extremo de merecer una distinción por parte de la autoridad

b) Asociaciones con personalidad jurídica

Para que las asociaciones de fieles puedan adquirir la personalidad jurídica sus estatutos tienen que ser aprobados por la autoridad eclesial competente mediante decreto. Es decir, se requiere una actuación directa sobre los estatutos, además de comprobar que la asociación cumple los requisitos del canon 114, 3, relativo a los fines útiles de la Iglesia y la necesidad para la que se constituye.<sup>86</sup>

A pesar de lo que pudiera en principio parecer, la aprobación de los estatutos por la autoridad eclesial no supone una modificación del carácter privado de la asociación. Así de tajante se muestra el canon 322 cuando in fine dice: "... pero la aprobación de sus estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación".

---

<sup>86</sup> "1° Se constituyen personas jurídicas, o por la misma percepción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende del fin de los individuos.

2° Los fines a los que hace referencia el apartado 1° se entienden que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

3° La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que ponderadas todas las circunstancias dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen".

Por otro lado, y como quiera que la aprobación de los estatutos es uno de los requisitos para la adquisición de personalidad, dicha aprobación no puede en ningún caso resultar arbitraria, sino que tal y como hemos dicho y establece el canon 114, una vez los indicados estatutos fundacionales cumplan con los requisitos “mínimos” allí contemplados (finalidad y viabilidad) deberán ser aprobados a fin de garantizar el derecho de asociación que el ordenamiento canónico protege y valora.

Como ya hemos repetido, la autoridad competente para aprobar los estatutos y conceder personalidad jurídica a las asociaciones viene establecida en el tan repetido canon 312:

- Para las asociaciones universales o internacionales, la Santa Sede
- Para las asociaciones nacionales, es decir las que por la misma erección miran a ejercer en todo el territorio nacional, la Conferencia Episcopal correspondiente.
- Para las asociaciones diocesanas, el Obispo diocesano. Se exceptúan las asociaciones cuyo derecho de erección está reservado por privilegio apostólico a otras personas.

Para finalizar indicar que es posible la existencia de federaciones o de confederaciones de asociaciones privadas, tanto con personalidad jurídica como sin ella, del mismo modo que expresamente aparece previsto para las asociaciones públicas en el canon 313.

#### **4. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES**

Debemos analizar el canon 116,1 que establece los elementos requeridos para que una persona jurídica pueda ser calificada como

pública y, por tanto, también una asociación, resultando un pleno paralelismo entre el fenómeno de la personalidad jurídica del que trata este repetido canon 116 y el del asociacionismo público del canon 301 y 313 y ss.

Son tres elementos los que caracterizan a la asociación pública que le dotan de personalidad jurídica pública y que la diferencian de la privada. A saber:

1º Constitución y erección por parte de la autoridad competente: Es necesaria la intervención de la jerarquía

2º Cumplir la misión en nombre de la Iglesia. Es decir, desempeña la asociación una tarea confiada, no en nombre propio y con efectos jurídicos de carácter públicos<sup>87</sup>

3º Mirando al bien público. Otra característica de las personas jurídicas públicas es aquella de desempeñar su misión en vista el bien público. Las personas jurídicas públicas están constituidas para el bien público o de la comunidad eclesial y no para el privado porque trasciende dichos intereses. El bien público del que trata el canon 116, es el elemento esencial de toda persona jurídica pública. En consecuencia las asociaciones públicas sólo pueden constituirse con personalidad jurídica y no como ocurría con las privadas que todas nacen sin personalidad pudiendo alcanzarla o adquirirla tal y como hemos indicado

---

<sup>87</sup> Cumplir una misión confiada en nombre de la Iglesia revela un cierto encargo por parte de la autoridad a una persona jurídica para que cumpla una misión concreta y determinada. Por consiguiente el acontecer de la persona jurídica pública es el acontecer mismo de la Iglesia. Vease Garcia J, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Eidurela, Roma 2002, p. 432

## 5. LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y SU EFICACIA EN EL ORDENAMIENTO ESTATAL<sup>88</sup>

Es norma común y práctica habitual que los Estados que han firmado Concordatos, convenios o tratados de origen internacional con la Santa Sede contemplan automáticamente el reconocimiento civil de las personas jurídicas de carácter público.

Este es nuestro caso. Así la regulación específica que surge del Acuerdo<sup>89</sup> sobre Asuntos Jurídicos (AAJ) de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede reconoce la personalidad jurídica civil y la capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las **Asociaciones** y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo. ... Las

---

<sup>88</sup> Vcase entre otros : Alenda, M.; *Modelo registral de la entidades religiosas*. Jornadas jurídicas sobre libertad religiosa en España, Centro de Estudios jurídicos , Madrid 2008; Camarasa. J., *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid 1995; Capilla, F., *Las Asociaciones en Derecho Civil*, parte general Derecho de la persona, Valencia 2003; Catalá S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Cuenca 2004; Contreras J.M., *La nueva Ley del derecho de Asociación y la adquisición del estatuto jurídico de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico español*, en Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del estado, III 2003; Cubillas L.M., *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas. Técnicas jurídicas de conexión de ordenamientos* en VVAA Nouvi studi di diritto canonico ed ecclesiastico. Salerno 1990; Fernández Coronado, A., *Estado y confesiones religiosas ; un nuevo modelo de relación ( los pactos con las confesiones Leyes 24,25 y 26 de 1992)*, Madrid 1995; Lopez Alarcón M., *Notas sobre la repercusión de la nueva Ley de Asociaciones en el régimen jurídico de las Asociaciones religiosas en Entidades Eclesiásticas y derecho de los estados*, Granada 2002; Polo J.R., *La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional español*, Málaga 2008

<sup>89</sup> Instrumento de ratificación de 4 de Diciembre de 1979 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, BOE 300 de 15 de diciembre. Fue aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados el 13 de Septiembre de 1979 y por el del Senado el 30 de Octubre de ese mismo año

Asociaciones y otras entidades y Fundaciones religiosas<sup>90</sup> que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídico civil y las que se erijan canónicamente en un futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado mediante la inscripción en el correspondiente registro, en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

Parece evidente, por tanto la sujeción al derecho estatal, si bien ese sometimiento se practicará de diferente manera según los casos. Algunos autores han venido planteando la discusión de si las Asociaciones de la Iglesia católica han de estar sujetas a la Ley civil de asociaciones, discusión que se ha avivado con motivo de entrada en vigor de la nueva Ley de Asociaciones de 2002. Partiendo como hemos dicho del carácter específico y sujeción a las normas canónicas por las asociaciones, consecuencia del Acuerdo, es evidente que las normas recogidas en la Ley de Asociaciones tendrán carácter supletorio para las que se regulan por el régimen especial del ordenamiento canónico.

Debemos partir de la base de que nos encontramos con un verdadero ordenamiento jurídico, el canónico, al que el ordenamiento estatal atribuye relevancia jurídica.

Se hace necesario analizar de forma independiente las asociaciones canónicas públicas y las privadas, pues resulta evidente que no serán las mismas técnicas las que deberán aplicarse a la hora de que el ordenamiento estatal las dote de eficacia.

---

<sup>90</sup> Debe tenerse en cuenta el acuerdo de la comisión permanente de la Conferencia Episcopal española sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el registro de entidades religiosas y la Instrucción de la comisión permanente de la Conferencia Episcopal de 5 de Febrero de 1999 sobre la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia

Pues bien, en el supuesto de las asociaciones públicas el Derecho canónico se tipifica a sí mismo como sustituto del Derecho estatutario. Al darle eficacia civil, el ordenamiento estatal español no hace otra cosa que aplicar la regla general del artículo 37 del CC.<sup>91</sup>

Dice el prof. LLAMAZARES<sup>92</sup> que “es verdad que el AAJ parece referir esto únicamente a las entidades no territoriales que son Institutos de vida consagrada que no tuvieran personalidad civil con anterioridad a la fecha del acuerdo, pero no tiene sentido que queden excluidas de esa regla las que sí tendrán personalidad civil en esa fecha, ni el resto de entidades no territoriales a las que se reconoce esa personalidad en virtud del mismo título de los derechos adquiridos siempre que sean personas jurídicas canónicamente publicas cuyos órganos de representación y competencias de los mismos están regulados al menos parcialmente por el Derecho canónico. Exactamente en virtud del mismo razonamiento, esa misma regla es de aplicación para las entidades territoriales, tanto si tienen estatutos extracodiciales como si esos datos relevantes vienen determinados directamente por el Código Canónico. Esas normas canónicas tienen relevancia Civil, pero como parte de los estatutos de la entidad correspondiente, en virtud de una remisión material, que las convierte en normas civiles incorporándose al ordenamiento civil. Cualquier otra solución implicaría una remisión formal que entraría en contradicción con el principio de laicidad y que incurriría, por tanto, en inconstitucionalidad. Por el contrario las asociaciones privadas, aún aquellas que han recibido el reconocimiento jurídico mediante la concesión de personalidad jurídica no reciben automáticamente el reconocimiento por parte del Estado. Por lo tanto, si lo desean deben

---

<sup>91</sup> Dice el artículo 37 CC: “La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las Leyes que las hayan creado o reconocido, la de las asociaciones por sus estatutos ....” y el 38 del mismo texto legal “ Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de toda clase La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades...

<sup>92</sup> Cfr. Llamazares Fernandez, D., *Derecho de la Libertad de conciencia II*, Madrid 1999, pag. 453-454

proceder al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación estatal.”

Este planteamiento trae necesariamente como consecuencia que las personas jurídicas canónicamente privadas no necesiten de ningún trato especial por parte del Derecho del Estado y se sometan sin más al Derecho estatal común es decir, sus propios estatutos que deberán estar inscritos en el REER. Dice el citado Prf. LLAMAZARES que “el Derecho canónico común no tendrá aplicación ni eficacia civil como Derecho estatutario salvo que los Estatutos remitan expresamente a el.”<sup>93</sup>

Es preciso tener en cuenta, además, a este propósito, otra importante diferencia según que se trate de personas jurídicas canónicamente públicas y privadas que apunta en la misma dirección. “Y es que según el Código de Derecho Canónico los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos y no por estos cánones, si no se dice expresamente otra cosa” (can. 1257.2), en tanto que esos cánones relativos a los bienes temporales de la Iglesia se aplican juntamente con las normas estatutarias correspondientes a los bienes de las personas jurídicas públicas para los que se reserva en exclusiva la denominación de “eclesiásticos”(can. 1257.1).”<sup>94</sup>

Resumiendo y a modo de conclusión, tal y como el mencionado profesor LLAMAZARES afirma la técnica que el Estado utiliza para atribuir personalidad jurídica civil a las asociaciones canónicas, utilizando el Derecho canónico como Derecho estatutario, equivale a una remisión material,<sup>95</sup> “ de manera que las correspondientes normas

---

93

94 Cfr. Ibid op. cit. , pag. 454

95 Cfr. Llamazares Fernandez, D., *Derecho de la Libertad de conciencia II*, Madrid 1999, pag. 453-454

Tanto si se trata de personas jurídica publicas como privadas los Estatutos deberán estar inscritos en el REER; no, en cambio, dada su publicidad y fácil acceso a todos, las normas correspondientes al Derecho canónico, universal o particular. Según el AAJ, la capacidad de obrar de las personas jurídico canónica públicas, con personalidad jurídica civil, para actuar en el ámbito del Derecho estatal se regula por el Derecho



canónicas se comportan como ordenamiento secundario respecto al estatal y en este sentido subordinadas a los principios generales de éste pero como Derecho especial prevalecen sobre el Derecho común que, al mismo tiempo funciona como supletorio de aquel”. Quiere decirse que las normas del Derecho canónico reguladoras de la capacidad y modo de obrar de las personas jurídicas canónicas tienen eficacia civil como los estatutos de cualquier otra asociación y, por tanto, funcionan como normas de un ordenamiento secundario o derivado respecto del ordenamiento estatal y deberán aplicarse e interpretarse en el ámbito civil con arreglo a los principios generales de este último.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **FUENTES**

Acta Apostolica Sedis

Acta Synodalia Sacrosancti Concilii ecumenici Vaticani II

AA.VV, Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe. Fuentes y comentarios de todos los cánones. EDICEP, Valencia 1993.

AA.VV, Código de Derecho canónico, Edición bilingüe comentada. Por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico. Salamanca 1983.

Canones et Decreta Concilii TRIDENTINI EX EDITIONE ROMANA, AN 1834, Napoli 1859

Codex Iuris canonici autoritae Ioannis Pauli P.P. II promulgatus, in AAS 75 (1983)

Codex Iuris Canonici Fontes , a cura di Gasparri, vol. I Typis Polyglottis Vaticanis 1923

---

canónico como Derecho estatutario, lo cual equivale a una remisión material o recepticia

Codex Iuris canonici Pii X Pontificis maximi iussu digestus,  
Benedicti PP XV autoritae promulgates in AAS 9 (1917)

Codex Teodosianus

Concilium Vaticanum II, Const. Dog. Lumen Gentium, 1964  
nov 21 , AAS 58 (1964)

Concilium Vaticanum II, Const. Apost. Gadium et Spes, 1965  
dec 7, AAS 58 ( 1966) 1025-1115

Concilium Vaticanum II Decreto Apostolican Actuositatem  
AAS 58 ( 1966) 837-864

Concilium Vaticanum II Decreto conciliar Christus Dominus  
AAS 58 ( 1966) 673-701

Concilium Vaticanum II, Decreto Prebisterorum Ordinis, , AAS  
58 ( 1966)

Concilium Vaticanum II, Decreto Optatam Totus, AAS 58 ( 1966)

Concilium Vaticanum II Decreto Unitatis redintegratio , AAS  
57 ( 1965) 90-112

Corpus Iuris Civilis,

Juan XXIII, Enciclica Mater et Magistra, AAS 53 ( 1961) 401-  
464

○ Enciclica Pacem in Terris, AAS 55 ( 1963) 257-304

○ Motu proprio Superni Dei Nutu, AAS 52 ( 1963) 433

Gregorio IX, Bullarium Romanum n. XXXIV, 3, col. 474-475

Juan Pablo II, Constitutio Apostolica Sacrae Disciplinae Leges,  
AAS 75 (1983)

○ Angelus 2 Agosto 1987 in OR 3-4 Agosto 1987,1

○ Constitutio Apos. "Pastor bonus" 28 junio, AAS 82 ( 1988)

- Constitutio Apos. “Ex corde ecclesiae” 15 Agosto, AAS 82 ( 1990)
- Exhortación Apostolica “Christifideles laici”, nº 29, AAS 80 (1989) p. 393-521
- Exhortacion Apostolica Familiaris consortio, AAS 74 ( 1981) p.81-191

Pablo VI, Discurso alla Commissione Pontificia per la revisione del Codice di Diritto Canonico, 20 nov.1965, AAS 57 ( 1965) 985-989

Pio XI, L. Enciclica Quadragesimo anno ( 15 maii 1931) in AAS 23, (1931) p.177-228

Pontificia Comision Ecclesia Dei:

- Rescriptum ex audienca SS mi quo Card. Praesidi pontificiae Commisisonis “EcclesiaDei” speciales tribuuntur facultates, foras datur, 18 octubre 1998, en AAS 82 ( 1990)

Pontificia commissio codici iuris canocici recognoscendo:

- Schema Legis Ecclesia Fundamental. Textus emendatus cun relatione de ipso schemata deque emendationibus receptis, Typis Polyglotis Vaticanis, 1971
- Schema canonum libri Ii De populo Dei, Tipys Polyglotis Vaticanis 1977
- Examen aminadversiorumcirca schema De populo dei in Communicationes XII (1980) p. 48-129
- Schema codici iuris canonici iuxta animadversiones SER Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasterium Curiae Romae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum, Institutorum vitae consecratae recognitum. Typis Polyglottis Vaticanis, 1980
- Relatio complectens synthesim anmadversionum ad Em. mis adque exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a

secretaria et concultoribus datis. Typis Polyglotis Vaticanis 1981.

- Schema codici iuris canonici iuxta animadversiones SER Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasterium Curiae Romae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum, Institutorum vitae consecratae recognitum, E. Civitate Vaticana 1982.

Pontificia Comisión para la Interpretación de los textos legislativos 23 mayo 1988, en AAS 81 ( 1989)

Sagrada Congregación del Concilio. Resolución “Corrientensis” del 13 de Noviembre de 1920, in AAS 13, (1921) p. 135-144

Sagrada Congregación de la Doctrina de la fe, Instrucción *Libertatis Conscientia* de 22 de Marzo de 1986, Schema Constitutionis de apostolatum laicorum, Typis Pol. Vaticanis 1962nº 80 en AAS 79 ( 1987) 590

- Schema Constitutionis de apostolatum laicorum, in “Schemata Constitutionum et Decretorum ex quibus argument in concilio disceptanda seliguntur, series 4, Typis Pol. Vaticanis , MCMLIII
- Schema Constitutionis de apostolatum laicorum, Typis Pol. Vaticanis 1962
- Schema Constitutionis de apostolatum laicorum, Typis Pol. Vaticanis 1963
- Schema Constitutionis de apostolatum laicorum, Typis Pol. Vaticanis 1964
- Schema Constitutionis de apostolatum laicorum, Typis Pol. Vaticanis 1965

AUTORES:

AA.VV. Laicità nella Chiesa. Milan 1977

AA.VV. I laici nel diritto della Chiesa, a cura de'Il  
Arcisodalizio della Curia Romana, Città del Vaticano 1987

ALENDÁ, M.; Modelo registral de la entidades religiosas.  
Jornadas jurídicas sobre libertad religiosa en España, Centro de  
Estudios jurídicos , Madrid 2008ANDRES, D., Il diritto dei religiosi,  
Roma 1996

ARDIGO, A., Laici e partecipazione política, in AA.VV., laicità,  
problema e prospettive, Milan 1977, p.356-377

ARRIETA, J. I.,

- Fondamenti della posizione giuridica attiva dei laici nel  
diritto della Chiesa in AA.VV. I laici nel diritto della Chiesa,  
a cura de'Il Arcisodalizio della Curia Romana, Città del  
Vaticano 1987
- Jeraquia y laicado, Ius Canonicum XXVI ( 1986)

BACARRI, R.,

- Il diritto di associazione dei laici nell'ordenamiento  
canonico, in monitor ecclesiasticus 107 (1982) p. 551-572
- Il diritto di associazione nella Chiesa in AA.VV. I laici nel  
diritto della Chiesa, a cura de'Il Arcisodalizio della Curia  
Romana, Città del Vaticano 1987, p. 57-72

BEYER J.B., Dal concilio al Codice. Il nuovo Codice e le  
istanze del Concilio Vaticano II, Bologna 1984

BELLINI, S.,

- Lo status di fedele ed il ministero del laico  
nell'ordenamiento giuridico della Chiesa, in Monitor  
ecclesiasticus 106 (1981) p. 437-445
- La funzione del laici nel nuovo C.I.C. in monitor  
ecclesiasticus 107 (1982) p. 509-550
- Posizione dei laici nella Chiesa. Il diritto di associazione in  
Giustizia e servizio. Studi sull nuovo Codice di Diritto  
Canonico in onore di Mons. Giuseppe De Rosa, Napoles  
1984 p. 51-71

- Il laici nel diritto postconciliare in AA.VV. I laici nel diritto della Chiesa, a cura de'Il Arcisodalizio della Curia Romana, Città del Vaticano 1987, p. 79-107

BERTOLINO, R., La tutela dei diritti nella comunità ecclesiale in *Ius canonicum XXIII* (1983) p. 547-577

BERTONE, T., Persona e struttura nella Chiesa ( Il diritto fondamentali dei fedeli) in AA.VV. Problemi e prospettive di diritto canonico, a cura di Cappellini, Brescia 1977, p. 71-114

BETTETINI, A., I laici nella Chiesa, in *Il diritto ecclesiastico* 97 (1986) I, p. 641-653

BISIGNANO, S., Formazione ( dei laici) in *Dizionario di spiritualit'a dei laici*, vol. I Milán 1981 p. 284-289

BONNET, P.A.,

- Il christifidelis recuperate protagonist umano nella Chiesa, in AA.VV. Vaticano II, Bilancio e propettive 25 anni dopo, a cura R. Latourelle, vol. I, Asis 1977, p. 471-492
- De christifidelium consociationum lineamentorum, iuxta schema "De populo Dei" Codicis recogniti anni ( 1979), adumbratione, in *Periodica de re morali canonica liturgia* 71 ( 1982) p.531-604

BONNET- GHIRLANDA,

- De Christifidelibus consociationibus-adnotationes i n Codicem, Roma 1983, p. 71-111
- Il chierico ed il diritto-dovere di associarsi liberamente nella Chiesa, in *Il diritto ecclesiastico* 97 ( 1986) I, p. 431-455
- Privato e pubblico nell'identita delle associazioni dei fedeli disciplínate dal diritto ecclesiale, in AA.VV., *Raccolta di scritti in memoria di Angelo Lener*, Napoles 1989, p. 287-309

BOTTA, R., Principi conciliari e associazionismo spontaneo del fedeli, in AA.VV. *Scritti in onore di Pietro Agostino D'Avack*, Milán 1976, p. 419-443

BUENO SALINAS, S., La noción de persona jurídica en el derecho canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el C.I.C. de 1983 ( *Collectanea Sant Pacia* n XXXIII) 1985

CAMARASA, J., La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España, Madrid 1995

CAMPANINI, G., *Il laico nella Chiesa en el mondo*. Bolonia 1999

CAMPOGROSSI, G., La certeza del diritto nell'ordenamiento canonico, in *Ephemerides iuris caninici* V ( 1949) p. 9-30

CAPILLA, F., *Las Asociaciones en Derecho Civil, parte general Derecho de la persona*, Valencia 2003

CASTILLO, R.J., *Diritti e doveri dei "christifideles"* in AA.VV. *I laici nel diritto della Chiesa, a cura dell'Arcisodalicio della Curia Romana, Città del Vaticano* 1987, p. 21-40

CASTRO, F., *La perona jurídica* , Madrid 1981

CATALÁ S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Cuenca 2004;

CIPROTTI, P., *Il laici nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, in *Apollinaris*, LVI (1983) p. 443-453

COCCOPALMERIO, F., *L'associazionismo nella Chiesa in ottica al pluralismo*, in AA.VV. *Chiesa* , a cura di A. Caprioli-Vaccaro , Brescia 1982, p. 133-174

CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex iuris caninici*, in *Il diritto ecclesiastico* 95, I ( 1984) p. 782-814

CONTRERAS J.M., *La nueva Ley del derecho de Asociación y la adquisición del estatuto jurídico de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico español*, en *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del estado*, III 2003

CORECCO, E., *I laici nel nuovo Codice di diritto canonico*, in *La scuola cattolica* 112 ( 1984) p. 194-218

CUBILLAS L.M., Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas. Técnicas jurídicas de conexión de ordenamientos, en VVAA Nouvi studi di diritto canonico ed ecclesiastico. Salerno 1990

DALLA TORRE, G.,

- Diritti dell'uomo o diritti del cristiano? In AA.VV. Il diritto fondamentali del cristiano nella Chiesa en ella societ'a Milan 1981, p. 117-139
- Considerazioni preliminari sui in diritto canonico. Modena 1983
- Il popolo di Dio. In AA.VV. La nuova legislazione canonica, Roma 1983, p. 133-154
- Il laici. In AA.VV. La nuova legislazione canonica, Roma 1983, p. 155-180

DEL GIUDICE, V., Riffessioni sul problema laicologico discusso al Concilio ecuménico Vaticano II, in Diritto Ecclesiastico 75 (1964) I, p. 3-36

DEL PORTILLO, A., Ius associationes fidelum iuxta Concilii Vaticani II doctrinan, in Ius Canonicum VII (1968) p. 5-28

DE OSTILIO, F., L'opera di revisione del Codex Iuris Canonici della Chiesa latina in Apollinaris LV (1982) p. 308-369

DIAZ, A., Derecho fundamental de asociación en la Iglesia. Pamplona 1972

ECHEVERRIA, L., Asociaciones privadas en el nuevo código, in Ecclesia 44 (1984)

FEDELE, P.,

- Discorso generale sull'ordenamento canonico. Pádova 1941
- Il problema dell'autonomia privata nell'ordenamento canonico en La norma en el derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico. Pamplona 10-15 de Octubre de 1976, vol. 2, Pamplona 1979, p. 767-785

FELICIANI, G.,



- Le basi del diritto canonico. Dopo il Codice del 1983, Bologna, 1984.
- Le associazioni dei fedeli, in Digesto IV ed. Turín 1987
- Le associazioni dei fedeli nella normativa canonica, in Aggiornamenti social, 38 ( 1987) p. 683-700
- Il diritto di associazione e la possibilit'a della sua realizzazione nell'ordinamento canonico, in AA.VV. Das Konsoziative Element in der Kirche, Atti del VI Congresso Internazionale di diritto canocico, Munchen 14-19 septiembere 1987, EOS Verlag Erzabtei, St. Ottilien 1989, p. 403-418

FERNÁNDEZ CORONADO, A., Estado y confesiones religiosas; un nuevo modelo de relación ( los pactos con las confesiones Leyes 24,25 y 26 de 1992), Madrid 1995

FORTE, B., Associazioni, movimenti e missione nella Chiesa locale, in Il regno/documenti 28 (1983) p. 29-34

FUMAGALLI, CARULLI O., I laici nella normativa del nuovo Codex Iuris Canonici, in Monitor Ecclesiasticus 107 (1982)np. 491-502

GISMONDI, P., Il diritto della Chiesa dopò il Concilio Milan 1973

GIULIANI, P., La distinzione tra associazioni pubbliche e associazione private dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico, In Quaderni di Appolinaris 6, Toma 1990

GOLDIE, R., Laici, laicato laicità, Roma 1986

GONZALEZ, M.A. Libro II del C.I.C: Pueblo de Dios. Los Fieles. Valencia 2005

HERVADA, J., Diritto costituzionale canonico, Milán 1989

LARICCIA, S.,

- La rappresentanza degli interessi religiosi. Milan 1967
- Considerazioni sull'elemento personale dell'ordenamento giuridico canonico. Milan 1971

LOMBARDIA, P.,

- Struttura dell'ordenamento canonico, in corso di diritto canonico I, a cura di E. Cappelini, Brescia 1975, p. 175-212
- Autonomía privada en la Iglesia, in *Ecclesia* 44 ( 1984)
- Personas jurídicas públicas y privadas, in *Estudio de Derecho canónico y derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983. P. 321-334
- *Lezioni di diritto canonico*, Milan 1985

LOPEZ ALARCÓN M., *Notas sobre la repercusión de la nueva Ley de Asociaciones en el régimen jurídico de las Asociaciones religiosas en Entidades Eclesiásticas y derecho de los estados*, Granada 2002

LLAMAZARES, D., *Derecho de la Libertad de conciencia II*, Madrid 2002, pag. 453-454

MARCUZZI, P.G., *Le associazioni dei fedeli nel nuovo Codice di diritto canonico*, In *Apollinares LVI* (1983), p. 454-464

MARTINEZ SISTACH, L., *Las asociaciones de fieles* (Collectanea Sant Pacia ) 4ª Ed. Barcelona 2000

MICHIELS, G, *Principi Generalia de personis in Ecclesia*, Paris-Turnacii-Roma, 1955

NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazione di fedeli*, Milan 1991

OCHOA, X., *Index verborum ac locutionum codicis canonici*, II ed. Città del Vaticano 1984

ONCLIN, W.,

- *Principia generalia de fidelium associationibus*, in *Apollinaris XXXVI* (1963) p. 68-109
- *Relatio universas contrahens generalis animadversions ad schema Legis Ecclesiae fundamentalis ab Episcopis propositas*, in *Communicationes IV* ( 1972) p. 122-160

PAGE, R., *Les associations de fideles: reconnaissance et erection*, in *studia canonica*, 19 ( 1985)

PANIZO, S., Persona jurídica y ficción , Pamplona 1975

PARLATO, V., Il diritto dei fedeli nell'ordenamento canonico.  
Turín 1998

PETTINATO, S.,

- Associazioni private dei fedeli e “debita relatio” con l'autorità ecclesiastica in Diritto Ecclesiastico 97 (1986), p. 493-515
- Le associazione dei fedeli in AA.VV. Il Codice del Vaticano II, Bologna 1989 p. 114-159

POLO J.R., La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional español, Málaga 2008

SCHULZ, W.,

- Le norme canoniche sul diritto di associazione e la loro riforma alla luce dell'insegnamento del Concilio Vaticano II, in Apollinaris L ( 1977) p. 149-171
- La posizione giuridica de associazioni e la loro funzione nella Chiesa, in Apollinaris LIX ( 1986) p. 115-130
- Le associazioni nel diritto canonico, in diritto ecclesiastico 99 ( 1988) I, p. 349-378

VILADRICH, P.J., Teoría de los derechos fundamentales del fiel, Pamplona 1969

